



**REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA Y SUBCOMISIONES DE
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO
MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Seguridad e Higiene aplicadas en los Centros de Trabajo buscan un fin común, siendo éste, salvaguardar la salud y vida de los servidores públicos; para lograrlo, es necesario conjugar la aplicación de las normas vigentes sobre el particular, con el desarrollo de capacitación y adiestramiento de los servidores públicos en materia de Seguridad e Higiene laboral.

En virtud de lo anterior el presente Reglamento del Funcionamiento de la Comisión Mixta y Subcomisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto Materno Infantil del Estado de México, surge de la necesidad de disminuir el índice de enfermedades y accidentes de trabajo en las Unidades Médico Administrativas del Instituto, así como consolidar la Integración, Registro y Funcionamiento de la Comisión y Subcomisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA Y SUBCOMISIONES DE
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO
MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general obligatoria para los servidores públicos del Instituto Materno Infantil del Estado de México, así como para la Comisión y Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y tienen su fundamento en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 509 y 510 de la Ley Federal del Trabajo, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás normas aplicables en materia laboral vigentes.

Considerando que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala en su artículo 118 la obligatoriedad de las instituciones públicas de establecer y mantener las medidas de seguridad e higiene necesarias en sus centros de trabajo; y en su artículo 119 fracción I, que los reglamentos que expidan las instituciones públicas en materia de seguridad e higiene, deberá contener las medidas necesarias para evitar los riesgos de trabajo.

Así mismo el citado ordenamiento establece en su artículo 121 que en cada institución pública se instalará y funcionará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, y en su artículo 122 previene que sus facultades y atribuciones se establecerán en un Reglamento.

Artículo 2- El presente Reglamento tiene como objetivo, establecer y mantener procedimientos orientados a garantizar las condiciones de Seguridad e Higiene en el ámbito laboral, a fin de prevenir y reducir las enfermedades y accidentes de trabajo en el Instituto Materno Infantil del Estado de México.



Artículo 3- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Instituto-** Al Instituto Materno Infantil del Estado de México, al que podrá identificarse por las siglas IMIEM.
- II. Servidores Públicos-** A todas las personas físicas que prestan en el Instituto un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
- III. Sindicato-** El Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios (S.U.T.E.Y.M.).
- IV. Comisión-** A la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Instituto Materno Infantil del Estado de México; prevista en el presente Reglamento y la legislación laboral vigente.
- V. Subcomisiones-** A las Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se integran en los Centros de Trabajo del Instituto Materno Infantil del Estado de México, previstas en el presente Reglamento;
- VI. Centro de Trabajo-** Al espacio físico total que comprende una unidad administrativa, sus áreas aplicativas u hospitalarias, en donde los servidores públicos realizan sus actividades en cumplimiento de las funciones que se les encomienden.
- VII. Área de Trabajo-** Al espacio físico determinado de un Centro de Trabajo, donde los servidores públicos desarrollan cotidianamente sus funciones asignadas.
- VIII. Seguridad e Higiene-** Al conjunto de técnicas de investigación, evaluación y control de Agentes o Actos Peligrosos (Manual para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo y el Otorgamiento de Compensación por Zonas de Riesgo de los Servidores Públicos del Instituto Materno Infantil del Estado de México), así como de las Condiciones Inseguras que originan Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 4- La Comisión, es un Órgano previsto por la **Ley Federal del Trabajo** responsable de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente, para la investigación de las causas por las cuales ocurren accidentes y enfermedades en los Centros de Trabajo.

Artículo 5- La Comisión se integrará de la siguiente manera:



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de julio de 2006.
Última reforma POGG Sin reforma

- I. Cuatro servidores públicos representantes del Instituto y cuatro servidores públicos sindicalizados representantes del Sindicato.
- II. Un **Presidente**, que será el Director de Administración y Finanzas del Instituto;
- III. Un **Secretario Técnico**, que será el Jefe de la Unidad Jurídica y Consultiva;
- IV. Un **Representante de los Servidores Públicos**, quien será designado por el Sindicato;
- V. Un **Comisionado Auxiliar de Protección Civil**, que será el Jefe del **Departamento** de Servicios Generales;
- VI. Un **Comisionado Auxiliar de Protección de Accidentes**, quien será designado por el Sindicato;
- VII. Un **Comisionado Auxiliar de Prevención de Accidentes**, quien será designado de los Servidores Públicos no Sindicalizados;
- VIII. Un **Comisionado Auxiliar de Salud en el Trabajo**, quien será designado por el personal Médico del Instituto;
- IX. Un **Comisionado Auxiliar de Higiene**, quien será designado del personal Médico Sindicalizado;
- X. Un **Comisionado Auxiliar de Primeros Auxilios**, quien será designado por el personal Paramédico Sindicalizado;
- XI. Un **Presidente de la Subcomisión** de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Hospital de Ginecología y Obstetricia; que será el Director de la Unidad Médica.
- XII. Un **Presidente de la Subcomisión** de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Hospital para el Niño; que será el Director de la Unidad Médica.
- XIII. Un **Presidente de la Subcomisión** de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Centro de Especialidades Odontológicas; que será el Director de la Unidad Médica.
- XIV. Un **Presidente de la Subcomisión** de Seguridad e Higiene en el Trabajo de las Oficinas Centrales-Administrativas, y que participe en las tareas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo;

Artículo 6- Todos los integrantes de la Comisión nombrarán a un suplente, y éste asumirá la representación en ausencia del propietario.

Los miembros de la Comisión tendrán voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



Artículo 7- Los representantes designados deben reunirse de inmediato para levantar el acta constitutiva de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

Artículo 8- El acta constitutiva debe contener los siguientes datos y elementos:

- I. Lugar y fecha de la reunión, así como el tipo de Comisión
- II.
 - a) Nombre del Organismo.
 - b) Unidad Administrativa a la que corresponde el Centro de Trabajo.
 - c) Número de Servidores Públicos a los que corresponde la Comisión.
 - d) Domicilio del Centro de Trabajo.
- III. Asentar que el objetivo de la reunión es constituir la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- IV. Nombre completo y firma de los representantes, propietarios y suplentes designados ante la Comisión.

Artículo 9- Los integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, tienen la misma personalidad e iguales derechos y obligaciones en el seno de la Comisión, independientemente de la jerarquía que cada uno tenga dentro del Instituto o Sindicato al que pertenezca.

Artículo 10- Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo dentro de la jornada de trabajo como parte de ella y de manera permanente y gratuita, siendo facultad de quienes los nombren el removerlos cuando haya motivo que así lo justifique, o bien cuando se señalen deficiencias en las funciones que les son propias.

Artículo 11- La Sede de la Comisión estará ubicada en Paseo Colón S/N, esquina con General Felipe Ángeles, Colonia Villa Hogar, Toluca, México.

Artículo 12- La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cuando menos una vez cada bimestre.

Artículo 13- La Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la Presidencia y el Secretario Técnico lo estimen necesario y formulen la convocatoria respectiva o cuando la mayoría simple de sus integrantes lo juzgue conveniente.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 14- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo y las Subcomisiones establecidas en los Centros de Trabajo del Instituto Materno Infantil del Estado de México, serán las responsables de dictaminar, implementar, autorizar y ejecutar las Normas Técnicas y



Programas que regirán en materia de seguridad e higiene en el trabajo, las cuales serán de observancia obligatoria para los funcionarios, Servidores Públicos y Público en General;

- II.** Vigilar que las Unidades Médicas y Oficinas Administrativas, cumplan con las normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo;
- III.** Emitir lineamientos generales sobre seguridad e higiene y riesgos de trabajo;
- IV.** Investigar las causas de accidentes y de enfermedades de trabajo y proponer o adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias;
- V.** Vigilar que se cumplan las medidas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;
- VI.** Constituir las Subcomisiones que sean necesarias;
- VII.** Implementar los procedimientos y los formatos de registro y promoción del funcionamiento de la Comisión y Subcomisiones;
- VIII.** Llevar el registro actualizado de la Comisión y Subcomisiones, que contendrá al menos:
 - a) El acta de constitución,
 - b) La actualización de sus integrantes,
 - c) Las modificaciones físicas y administrativas de los Centros de Trabajo, y
 - d) Las actividades que realicen para cumplir con sus obligaciones;
- IX.** Solicitar por escrito a las Unidades Médicas y Administrativas información concerniente a la integración y funcionamiento en los Centros de Trabajo de las Subcomisiones, la cual deberá proporcionarse al Instituto Materno Infantil del Estado de México en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud;
- X.** Proponer a las Unidades Médicas y Administrativas programas de integración o modificación de la Comisión o Subcomisiones, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento;
- XI.** Realizar visitas e inspecciones a las Unidades Médicas y Administrativas, cuando así lo requieran y soliciten, a efecto de verificar la existencia y funcionamiento de estas y formular propuestas y recomendaciones al respecto, así como el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de dichos Centros de Trabajo;
- XII.** Solicitar por escrito a las Subcomisiones de las Unidades Médicas y Administrativas, informes y datos para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo, los cuales deberán proporcionarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud;



- XIII.** Proponer estudios sobre accidentes y enfermedades de Trabajo, en los mismos Centros de Trabajo y formular propuestas y recomendaciones para la prevención de los mismos, así como contribuir a su difusión;
- XIV.** Proponer a las Unidades Médicas y Administrativas el desarrollo de campañas para prevenir accidentes y enfermedades de trabajo, así como de acatar las medidas de seguridad e higiene que sean implementadas en los Centros de Trabajo del Instituto;
- XV.** Solicitar por escrito a las Unidades Médicas y Administrativas la implementación de un sistema de seguimiento de incidencias, los cuales deberán proporcionarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud;
- XVI.** Instalar las Subcomisiones a que se refiere el capítulo IV de este Reglamento.
- XVII.** Solicitar por escrito a las Subcomisiones la información sobre las actividades que en cumplimiento de sus obligaciones realicen, los cuales deberán proporcionarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud;
- XVIII.** Asesorar, orientar y capacitar a las Unidades Médicas y Administrativa, así como al Sindicato, sobre la integración y funcionamiento de la Comisión y las Subcomisiones, conforme a las disposiciones de los artículos 18,19,20,y 21 del Reglamento;
- XIX.** Coordinar los Cursos de orientación y capacitación para la Comisión, Subcomisiones y Servidores Públicos sobre Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo; así como difundir los distintos programas de la propia Comisión;
- XX.** Promover el mejoramiento de las condiciones de trabajo y el adecuado estado de las instalaciones en los Centros de Trabajo;
- XXI.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Subcomisiones, así como realizar conjuntamente con igual número de visitas y recorridos periódicos a las Unidades y Centros de Trabajo del Instituto, para detectar la problemática concerniente en Seguridad e Higiene y la promoción de los programas que esta determine;
- XXII.** Integrar los expedientes del personal dictaminado con los antecedentes probatorios que justifiquen dicho otorgamiento;
- XXIII.** Intervenir y resolver las inconformidades y sugerencias que presenten los servidores públicos ante las Subcomisiones;
- XXIV.** Otorgar por escrito en forma anual un reconocimiento a los servidores públicos que se destaquen en las actividades diarias relacionadas con Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- XXV.** Elaborar su Programa anual de actividades;
- XXVI.** El Instituto Materno Infantil del Estado de México proporcionará los recursos humanos y materiales que sean necesarios para la instalación y buen funcionamiento de la Comisión;



XXVII. Expedir su Reglamento Interior, el que establecerá su organización y funcionamiento;

XXVIII. Los demás que se deriven del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15- Son facultades y obligaciones del **Presidente** de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- III. Vigilar la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión;
- IV. Vigilar que la Secretaría Técnica prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones; y
- V. Las demás que se deriven del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16- Son facultades y obligaciones de los **Vocales** de la Comisión:

- I. Asistir y participar en las sesiones a las que sean convocados;
- II. Solicitar a la presidencia que se inserten en el orden del día de las sesiones de la Comisión, los puntos que se consideren pertinentes;
- III. Evaluar, discutir y analizar el informe de resultados obtenidos de las acciones realizadas;
- IV. Instrumentar y llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión, y
- V. Las demás que se deriven del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17- Son funciones del **Secretario Técnico**:

Apoyar la operación de la misma y tener a su cargo la atención y desahogo de los asuntos y responsabilidades siguientes:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos que tome la Comisión e informar periódicamente a la misma, sobre los avances de los programas;
- II. Formular el libro de acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y efectuar su desahogo mediante las gestiones administrativas correspondientes, para el cumplimiento de los mismos;
- III. Proponer el calendario de sesiones ordinarias y el orden del día para las sesiones de la Comisión;



- IV. Asesorar y supervisar las funciones de las Subcomisiones para el trámite de los asuntos e inconformidades, así como de las observaciones que presenten los servidores públicos e informar sobre el particular a la Comisión;
- V. Elaborar estadísticas de accidentes y enfermedades de trabajo;
- VI. Actualizar y resguardar el archivo de los asuntos derivados de las actividades de la Comisión;
- VII. Recopilar, integrar, analizar y presentar ante la Comisión los asuntos competentes de la misma;
- VIII. Analizar y evaluar el informe de resultados;
- IX. Informar a la Comisión y autoridades competentes sobre los alcances y logros obtenidos en cada uno de los planes y programas realizados;
- X. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de trabajo de la Comisión, los representantes de la Institución y sindicales, siendo estas de carácter obligatorio y de conformidad con un orden del día establecido previamente, y asistir a las mismas con voz pero sin voto;
- XI. Registrar los acuerdos de la Comisión y elaborar las actas respectivas;
- XII. Proponer a la Comisión, los planes y programas anuales y específicos de trabajo de la misma, así como solicitar periódicamente a las Subcomisiones informes sobre el avance de sus programas; y
- XIII. Las demás que se deriven del cumplimiento de sus funciones y aquellas que le encomiende la Comisión.

CAPITULO IV DE LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 18- Para apoyar las actividades de la Comisión se integrarán las Subcomisiones necesarias, las que estarán conformadas por igual número de representantes de las Unidades Médicas y Administrativas y del Sindicato.

Las Subcomisiones serán presididas por el titular de la dependencia.

Artículo 19- Para determinar el número de Subcomisiones que se deberán instalar así como el número de representantes que las integren, se deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- I. Número de servidores públicos;



- II. Peligrosidad de las labores; y
- III. Ubicación, dimensiones del centro de trabajo así como los turnos de la jornada laboral.

Artículo 20- Para ser miembro de las Subcomisiones, se requiere:

- I. Ser servidor público adscrito a la unidad médica o administrativa en que se establezca la Subcomisión;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Haber demostrado sentido de responsabilidad en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 21- Si existiera alguna causa por la cual los representantes propietarios o suplentes de las Subcomisiones dejen de formar parte de éstas, deberán ser sustituidos. Cualquier cambio en la integración o funcionamiento de las Subcomisiones se deberá hacer del conocimiento de la Comisión dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Los representantes sustitutos deberán satisfacer también los requisitos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 22- Son facultades y atribuciones de las **Subcomisiones**:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los servidores públicos;
- II. Hacer del conocimiento de la Comisión, las deficiencias que en materia de Seguridad e Higiene detecten en sus Centros de Trabajo;
- III. Proponer a la Comisión las medidas correctivas y acciones concretas que permitan elevar el nivel de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo;
- IV. Difundir las normas que dicte la Comisión sobre prevención de riesgos en el trabajo, higiene y seguridad;
- V. Crear, adiestrar y capacitar cuando menos una brigada contra incendios que será integrada por personal del propio centro de trabajo bajo las normas que determine la Comisión;
- VI. Vigilar que los centros de trabajo que les correspondan, cuenten con el botiquín y los materiales para prestar los primeros auxilios;



- VII.** Vigilar que los centros de trabajo que les correspondan, cuenten con el equipo básico para combatir incendios;
- VIII.** Fungir como brigada de protección civil para ejecutar tareas de prevención y auxilio en caso de desastre;
- IX.** Coadyuvar en la realización y difusión de las normas y programas en materia de seguridad e higiene;
- X.** Realizar mensualmente recorridos de supervisión para conocer, revisar y vigilar las condiciones de seguridad e higiene en su ámbito laboral, levantando acta circunstanciada;
- XI.** Someter a consideración de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los casos que sean considerados como riesgos de trabajo, para su análisis y dictaminación, sujetándose a las normas laborales vigentes;
- XII.** Proponer a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, mensualmente, las medidas correctivas y acciones que coadyuven a mejorar la seguridad e higiene en sus Centros de Trabajo;
- XIII.** Llevar el registro y estadística de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y reportar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;
- XIV.** Practicar cada 4 meses, en coordinación con las autoridades competentes simulacros de Protección Civil;
- XV.** Informar mensualmente a la comisión, sobre las actividades desarrolladas, así como los avances obtenidos
- XVI.** Las demás que se deriven del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23- Las Subcomisiones tendrán su domicilio, jurisdicción y competencia en las unidades Médico-Administrativas del Instituto, donde se encuentren instaladas.

Artículo 24- Las Subcomisiones se reunirán en sesión ordinaria los meses de enero, abril, agosto y noviembre y en sesión extraordinaria cuando el caso lo amerite.

Artículo 25- Las Subcomisiones están obligadas en hacer circular entre los servidores públicos de los Centros de Trabajo, la propaganda que sobre higiene y seguridad les emitan la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Salud, el Instituto Estatal para el Desarrollo de la Salud en el Trabajo y el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México, y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

Artículo 26- Las Subcomisiones deberán establecer el procedimiento idóneo para emitir quejas sobre el cumplimiento de este Reglamento y para dar a conocer la información referente a las mismas.



Artículo 27- Los Servidores Públicos y las Subcomisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo deberán reportar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las irregularidades que se presenten en las instalaciones físicas, maquinaria, equipo entre otros, que puedan representar riesgos en el trabajo;

Artículo 28- Las Subcomisiones deberán levantar acta de cada sesión en la que se asentará, en todo caso:

- I. Conclusiones de las visitas realizadas;
- II. Resultados de las investigaciones practicadas con motivo de los riesgos de trabajo ocurridos, de las probables causas que los originaron, de las medidas señaladas para prevenirlos y de su cumplimiento;
- III. Actividades educativas en materia de Seguridad, Higiene o Protección Civil llevadas a la práctica;
- IV. Llenado del formato del anexo I; y
- V. Otras observaciones relevantes.

Artículo 29- La Subdirección de Administración esta obligada a expedir la documentación relativa a boletines, circulares, trípticos y de otra índole que la Comisión y las Subcomisiones consideren indispensables para su divulgación.

CAPITULO VI DE LA INTEGRACIÓN DE LAS SUBCOMISIONES

Artículo 30- Con el objeto de estudiar y proponer las medidas preventivas para evitar los riesgos en los Centros de Trabajo del Instituto, se integrarán las siguientes Comisiones Auxiliares:

- I. Comisión Auxiliar de Protección Civil;
- II. Comisión Auxiliar de Prevención de Accidentes;
- III. Comisión Auxiliar de Salud en el Trabajo;
- IV. Comisión Auxiliar de Protección de Accidentes;
- V. Comisión Auxiliar de Higiene;
- VI. Comisión Auxiliar de Primeros Auxilios; y
- VII. Las que adicionalmente requiera la Comisión.



Artículo 31- En los Centros de Trabajo, las Subcomisiones de Seguridad e Higiene estarán integradas por representantes de la Institución y por representantes del Sindicato, siguientes:

- I. Un Presidente, comisión que será otorgada al funcionario público que se ocupe el cargo de Director del Centro de Trabajo;
- II. Un Coordinador Secretario, comisión que será otorgada al funcionario público que ocupe el cargo de Subdirector Administrativo;

Un representante de los Servidores Públicos, quien será designado por el Sindicato;

- Un Comisionado de Protección Civil;
- Un Comisionado de Prevención de Accidentes;
- Un Comisionado de Salud en el Trabajo;
- Un Comisionado de Protección de Accidentes;
- Un Comisionado de Higiene; y
- Un Comisionado de Primeros Auxilios.

Contando con la asesoría de personas físicas y morales que se considere necesaria para su mejor desempeño.

CAPITULO VII DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO

Artículo 32- Será responsabilidad de los titulares de las Unidades Médicas y Administrativas que las actividades de los servidores públicos se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad, para prevenir los riesgos de trabajo, por lo que se vigilarán las medidas siguientes:

- I. Los Centros de Trabajo deberán reunir las condiciones higiénicas y ambientales convenientes para el servidor público;
- II. Se proporcionen los elementos adecuados de trabajo que protejan la salud y la vida de los servidores públicos;
- III. Que los servidores públicos participen en campañas de seguridad, e higiene como lo establezca la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo.;
- IV. En todos los lugares donde se desempeñen labores y que consideren peligrosos e insalubres, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, deben usarse equipos y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los servidores públicos que las ejecuten, además de que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a dichas labores;
- V. Los titulares encargados o responsables de algún trabajo, tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes durante el desempeño de sus actividades adopte las precauciones



necesarias para evitar que sufran algunos daños; así mismo están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes o comunicar inmediatamente al Director de la Unidad Médica y a la Subcomisión correspondiente, la posibilidad de cualquier peligro;

- VI.** El uso de maquinaria, aparatos o vehículos cuyo manejo no esta puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes superiores inmediatos, indicaciones expresas o por escrito, bajo la responsabilidad de estos;
- VII.** En los centros de trabajo se fijará en lugares visibles la señalización correspondiente sobre seguridad; y se instalarán botiquines de emergencia con la dotación de medicamentos y materiales necesarios para prestar los primeros auxilios, principalmente cuando los centros de trabajo no estén próximos a una Unidad Médica;
- VIII.** Los responsables de las áreas de los Centros de Trabajo, reportarán a la Subcomisión que corresponda, las deficiencias de las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía eléctrica, de gas, de vapor u otras que puedan causar algún riesgo;
- IX.** Los servidores públicos, deberán informar oportunamente a su superior inmediato, sobre las deficiencias de las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía eléctrica, de gas, de vapor u otras que puedan causar algún riesgo;
- X.** Los servidores públicos deberán asistir a los cursos o maniobras que en materia de Seguridad, Higiene o Protección Civil organice la Comisión o Subcomisiones. Estos cursos o eventos se impartirán y realizarán dentro de la jornada normal de trabajo, conforme al calendario que se apruebe; y
- XI.** No se empleará a mujeres embarazadas ni a menores de dieciocho años en labores peligrosas o insalubres.

CAPITULO VIII DE LOS CONTAMINANTES EN EL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

Artículo 33- Son contaminantes del medio ambiente de trabajo, los agentes físicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos capaces de alterar las condiciones ambientales del Centro de Trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción puedan afectar la salud de los servidores públicos.

Artículo 34- Para determinar los niveles de contaminación máxima permisible en los Centros de Trabajo, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos federales.

Artículo 35- Cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, se deberán adoptar en su orden, las medidas siguientes:



- I. Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otros que no causen daño;
- II. Reducir los contaminantes al mínimo; o
- III. Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos para reducir al máximo el riesgo.

Artículo 36- Cuando por la naturaleza del centro de trabajo no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, se deberá adoptar, en su orden alguna de las siguientes medidas:

- I. Aislar las fuentes de contaminación;
- II. Aislar a los servidores públicos;
- III. Limitar los tiempos y frecuencias en que el servidor público esté expuesto al contaminante; o
- IV. Dotar a los servidores públicos del equipo o protección adecuada.

Artículo 37- En los centros de trabajo donde se generen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los servidores públicos, se les deberá informar de los riesgos a que están expuestos, a fin de que pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienden.

CAPITULO IX DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y SINIESTROS

Artículo 38- Cuando en los Centros de Trabajo se utilicen materias primas flamables o que impliquen un alto riesgo para los servidores públicos, las actividades se deberán realizar en áreas o instalaciones aisladas, según lo indique la Comisión.

Artículo 39- En los Centros de Trabajo, aun cuando estén previstos de sistemas fijos o semifijos contra incendios, deberán de contar con equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pudiera ocurrir, considerando para ello la naturaleza de la actividad del trabajo, la infraestructura física y los equipos instalados.

Artículo 40- En caso de incendios o cualquier otro siniestro, todos los servidores públicos que se encuentren en los Centros de Trabajo, deberán de prestar auxilio a sus compañeros en el siniestro por el tiempo que sea necesario, con las brigadas responsables de prestar los servicios de auxilio.

Artículo 41- En caso de incendios o de cualquier otro siniestro, las salidas normales y las de emergencia deberán cumplir con las especificaciones que determinen las normas oficiales e instructivos, correspondientes, que permitan a los servidores públicos desalojar los Centros de Trabajo, para prevenir alguna eventualidad.



Artículo 42- Las rampas, escaleras y salida de emergencia de los Centros de Trabajo de la Institución, deberán estar ubicadas y señaladas de tal manera que sean fácilmente localizadas y libres de obstrucciones.

CAPITULO X DE LA HIGIENE EN LAS UNIDADES MÉDICO ADMINISTRATIVAS

Artículo 43- Cuando haya necesidad de modificar parcialmente las instalaciones o el inmueble de un Centro de Trabajo, el Instituto podrá proceder a hacerlo sin autorización de la Comisión y Subcomisiones, pero tomando en cuenta las condiciones de Higiene y Seguridad que debe prevalecer en todo Centro de Trabajo.

Artículo 44- Las unidades Médico-Administrativas deberán contar con las medidas de higiene en el trabajo, siguientes:

- I. Iluminación suficiente y adecuada;
- II. Ventilación adecuada;
- III. Porta garrafones para agua, convenientemente distribuidos, de acuerdo al número de Servidores Públicos que laboren en estas;
- IV. Instalaciones y equipo en condiciones aceptables de limpieza; y
- V. Sanitarios apropiados e higiénicos, para ambos sexos.

Artículo 45- La limpieza, áreas hospitalarias, aseo de oficinas, baños y mobiliario se realizará en los horarios que para tal efecto se establezcan, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

CAPITULO XI DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 46- Los servidores públicos se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del puesto para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo(expedido por el sector salud);
- II. Por enfermedad, para la comprobación de esta y resolución de licencia o cambio de adscripción a solicitud de los servidores públicos o por orden de la unidad administrativa;
- III. Se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
- IV. Se observe que un servidor público concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas, enervantes o sustancias medicamentosas;



- V. A solicitud del interesado, del Instituto o del Sindicato, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional;
- VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos; y
- VII. Se tenga conocimiento que un trabajador ha contraído una enfermedad infectocontagiosa, o este en contacto directo con personas afectadas; con tales padecimientos fuera del Instituto o dentro del mismo, dicho servidor público estará obligado a someterse a un examen médico para impartirle el tratamiento que le corresponda o en su caso, prevenir el contagio, sin perjuicio de que se aplique lo dispuesto por la legislación laboral vigente.

Artículo 47- En los casos de las fracciones IV y VII del artículo anterior, los titulares de las unidades administrativas estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos oficiales o por particulares a falta de aquellos.

Artículo 48- El Instituto queda **exceptuado** de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos de las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento de las Autoridades del Organismo;
- II. Si el accidente ocurrió encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión en complicidad con otra persona;
- IV. Si la Incapacidad es resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Artículo 49- No libera al Instituto de responsabilidades:

- I. Que el servidor público explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo, por orden de su jefe inmediato superior;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del servidor público y;
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

CAPITULO XII DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE



Artículo 50- Los titulares de las Unidades Médicas y Administrativas están obligados a adoptar las medidas de Seguridad e Higiene que se señalan en el presente Reglamento, las que le señalen la Comisión y Subcomisiones, así como las que se deriven de otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 51- Los titulares de las Unidades Médicas y Administrativas están obligados a poner a disposición de los servidores públicos los equipos de protección necesarios para su seguridad en el desempeño de su trabajo.

Los servidores públicos que laboren en obras de construcción, deberán usar el equipo de seguridad requerido, el cual será proporcionado sin costo al servidor público por la dependencia o unidad administrativa

Artículo 52- El Instituto procurará prevenir los accidentes y riesgos profesionales, por lo que vigilará que:

- I. Los Centros de Trabajo reúnan las condiciones higiénicas y ambientales convenientes para el servidor público;
- II. Se proporcionen los elementos adecuados de trabajo que protejan la salud y la vida de los servidores públicos;
- III. Que los servidores públicos participen en campañas de Seguridad e Higiene como lo establezca la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo.;
- IV. En todos los lugares donde se desempeñen labores y que consideren peligrosos e insalubres, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, deben usarse equipos y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los servidores públicos que las ejecuten, además de que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a dichas labores;
- V. Los titulares encargados o responsables de algún trabajo, tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes durante el desempeño de sus actividades adopte las precauciones necesarias para evitar que sufran algunos daños; así mismo están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes o comunicar inmediatamente a las unidades superiores de cualquier Organismo, la posibilidad de cualquier peligro;
- VI. El uso de maquinaria aparatos o vehículos cuyo manejo no esta puesto a su cuidado, salvo que reciban la orden directa de sus jefes inmediatos superiores, bajo la responsabilidad de estos.

Artículo 53- Todo servidor público tendrá la obligación de dar inmediatamente aviso a su superior inmediato en caso de accidente personal o del que ocurra a alguno de sus compañeros de labores.

Artículo 54- Los servidores públicos están obligados a conservar, respetar y dar cumplimiento a los avisos preventivos que se coloquen en los Centros de Trabajo, así como la propaganda sobre Seguridad e Higiene que se fije en los mismos,



Artículo 55- Los servidores públicos están obligados a usar los equipos de protección que se les proporcionen.

CAPITULO XIII DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 56- Con el objeto de prevenir los riesgos de trabajo, los Servidores Públicos tienen prohibido:

- I.** Usar maquinaria, aparatos o vehículos cuyo manejo no este puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus superiores inmediatos indicaciones expresas o por escrito;
- II.** En caso de desconocer el manejo de los mismos, deberán manifestarlo a sus superiores;
- III.** Realizar labores peligrosas sin emplear el equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;
- IV.** Utilizar maquinaria, herramientas, vehículos o útiles de trabajo en malas condiciones que puedan originar riesgos o peligro de su vida o de terceros;
- V.** Fumar o encender fuego en las bodegas, almacenes, depósitos o lugares en los que se guarden artículos o sustancias inflamables, de fácil combustión o explosivos;
- VI.** Ascender o descender de vehículos en movimiento, o viajar en estos en número mayor al cupo permitido;
- VII.** Hacerse conducir, sin existir justificación para ello, en vehículos o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos;
- VIII.** Ingerir bebidas embriagantes, inhalar sustancias tóxicas o consumir enervantes o cualquier otra sustancia que altere sus facultades mentales o físicas, durante sus labores;
- IX.** Permitir, sin autorización del responsable del área, la entrada de personas extrañas o ajenas a los lugares en que puedan exponerse a sufrir un accidente;
- X.** Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija; y
- XI.** Las análogas a las anteriores que establezcan o Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. o las Subcomisiones

Artículo 57- Se prohíbe a los Servidores Públicos y Público en General el fumar dentro de las Unidades Médicas y oficinas del Instituto, por lo que aquella persona que sea sorprendida contraviniendo esta norma se le sancionará como lo establece el Reglamento para la Protección de No Fumadores del Estado de México.



CAPITULO XIV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 58- Los servidores públicos deberán tomar las precauciones necesarias para evitar riesgos de trabajo, conforme a sus funciones y atribuciones, y estarán obligados a informar de manera inmediata a su superior jerárquico, las Subcomisiones y/o a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, o autoridad que corresponda, de cualquier contingencia que ponga en peligro su integridad física.

Artículo 59- Todo servidor público tiene la obligación de dar aviso inmediatamente, a su jefe inmediato superior, en caso de accidente personal, o de sus compañeros, para que se adopten las medidas necesarias.

Artículo 60- Los servidores públicos tienen la responsabilidad compartida de cuidar y mantener en buenas condiciones los avisos preventivos, señalamientos, propaganda u otro tipo de información relacionado con la seguridad e higiene, colocados o instalados en los Centros de Trabajo.

Artículo 61- Los servidores públicos deberán usar los equipos de protección que se les proporcione de acuerdo a las características de los servicios que prestan en su Centro de Trabajo.

Artículo 62- Los jefes inmediatos o responsables de los servicios considerados de riesgo, tendrán la obligación de vigilar que el personal a su cargo adopte las precauciones necesarias para evitar algún accidente o incidente.

Artículo 63- Es obligación de los servidores públicos asistir a los cursos que organice la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene sobre Riesgos de Trabajo, Seguridad e Higiene, maniobras contra incendios y brigadas para cualquier contingencia, estos se realizarán e impartirán dentro del horario de trabajo (para turno nocturno y jornada acumulada se coordinará con el trabajador para que pueda asistir en los horarios disponibles) de acuerdo al calendario que las Subcomisiones den a conocer, previa autorización de la Comisión.

Artículo 64- Los servidores públicos están obligados a cumplir con las disposiciones legales establecidas para prevenir los riesgos de trabajo, adoptar las medidas de Seguridad e Higiene y la prevención de incendios, siniestros y prevención de accidentes.

CAPITULO XV DE LAS ACTUACIONES ANTE EMERGENCIAS

Artículo 65- Se considerará emergencia menor cuando los incidentes o accidentes no representen riesgos para las personas y exista la certeza de que es un peligro controlable y sin posibilidad de extenderse, ya que por su tipo y magnitud pueden ser controlados en el Centro de Trabajo sin necesidad de la ayuda de cuerpos especializados.



Artículo 66- Se considerará emergencia mayor cuando existan actos o siniestros que pongan en riesgo la seguridad o vida de las personas, el patrimonio del Instituto y los hechos no puedan ser controlados y combatidos por el personal del Centro de Trabajo, precisando ayuda externa especializada, o cuando exista alguna probabilidad de que se extiendan o generalicen los daños.

Artículo 67- En cada Centro de Trabajo del Instituto se integrará una brigada de seguridad y protección civil para realizar y dirigir simulacros de actuación ante la presencia de siniestros y emergencias, así como para disponer y operar las medidas procedentes.

Artículo 68- Para la realización de simulacros de emergencias menores y mayores, se capacitará a los integrantes de las brigadas y se les especificarán los procedimientos de actuación y como podrían auxiliarse de los cuerpos especializados de rescate, bomberos y otros grupos de control de siniestros a quienes deban dar aviso en caso de ocurrir estos incidentes.

Artículo 69- La brigada de seguridad de cada Centro de Trabajo se encargará de convocar a los servidores públicos del Instituto a registrarse en forma voluntaria, para dirigir las evacuaciones de su área, ante situaciones de emergencia y apoyar las medidas de control aplicables, los cuales serán debidamente capacitados para el efecto y habrá una persona por lo menos en cada servicio del centro de trabajo para su coordinación.

Artículo 70- Para efectos de capacitar al personal voluntario, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, editará y mantendrá actualizado el instructivo para la aplicación de medidas de emergencia el cual deberá entregarse a cada brigada de seguridad de los Centros de Trabajo.

Artículo 71- Ante una emergencia mayor, la brigada de seguridad dará aviso por el medio de comunicación más eficaz disponible al superior del área y los servidores públicos que se encuentren laborando en esos momentos, así como, a la Subcomisión responsable del servicio y/o del Centro de Trabajo correspondiente.

Artículo 72- La brigada de seguridad se reunirá ante los casos de emergencia mayor con el titular del Centro de Trabajo, quien ordenará lo procedente durante la emergencia.

Artículo 73- Una vez resuelta la emergencia se levantarán y firmarán las actas correspondientes, las cuales han de cumplir los siguientes requisitos:

- I. La localización y causas probables del inicio del siniestro;
- II. Daños ocurridos a las personas y acciones realizadas para su recuperación o mayor protección;
- III. Relación detallada de las actividades realizadas para combatir y eliminar el peligro durante el siniestro;
- IV. Daños a las instalaciones y bienes patrimoniales.



CAPITULO XVI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y LAS SANCIONES

Artículo 74- A los infractores de las normas de Seguridad e Higiene en el trabajo se les aplicaran las sanciones que establezca la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Artículo 93), en cuanto al incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores, en todos los casos la Dirección de Administración y Finanzas, aplicará a los Servidores Públicos incumplidos, las sanciones siguientes:

- I.** Amonestación verbal o por escrito;
- II.** Suspensión temporal hasta por ocho días sin goce de sueldo integral y que percibe el servidor público; y
- III.** Rescisión de la relación laboral.

Artículo 75- La Dirección de Administración y Finanzas, procederá a la amonestación verbal o por escrito a los Servidores Públicos, cuando por virtud del dictamen emitido por la Comisión de Seguridad e Higiene, determinen que no respetan las medidas de Seguridad e Higiene o no usen el equipo de protección requerido, previo el aviso y difusión de las normas que contengan la obligatoriedad en este rubro.

Artículo 76- La Dirección de Administración y Finanzas, procederá a la suspensión temporal hasta por ocho días sin goce de salario, previo análisis de la gravedad de la falta, cuando por virtud del dictamen emitido por la Comisión de Seguridad e Higiene, determinen que los Servidores Públicos continúen infringiendo las normas de Seguridad e Higiene, no use el equipo de protección o lo use incorrectamente y que previamente haya sido sancionado por una amonestación por escrito.

Artículo 77- La Dirección de Administración y Finanzas, procederá la rescisión de la relación laboral cuando el servidor público reincida en la negativa de adoptar las medidas de Seguridad e Higiene no use el equipo de protección o lo use incorrectamente, o comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren y que previamente haya sido sancionado por la misma causa con suspensión temporal hasta por ocho días de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 78- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, determinará las sanciones que se apliquen a los Servidores Públicos incumplidos, mediante el dictamen respectivo, que contendrá entre otros:

- a)** Acta circunstanciada;
- b)** Elementos y normas técnicas que fueron violados o no observados;
- c)** Recomendación de Prevención de Accidentes;



d) Solicitud e individualización de la sanción

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, enviará a la Dirección de Administración y Finanzas, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su emisión el dictamen de sanción a los Servidores Públicos del Instituto.

Artículo 79- No se impondrá sanción a los servidores públicos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene no cuente con la información suficiente y sin escuchar al infractor.

**CAPÍTULO XVII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 80- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecute la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y el Director de Administración y Finanzas del Instituto, en la aplicación del presente ordenamiento los Servidores Públicos Afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad dentro del término de 15 días hábiles, sin perjuicio de los plazos de prescripción establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México."

SEGUNDO.- Publíquese en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno del Estado de México"

Dado en el seno del Consejo Interno del Instituto Materno Infantil del Estado de México, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México a los 14 días del mes de junio del año dos mil seis.

Esta validación forma parte integrante del Reglamento del Funcionamiento de la Comisión Mixta y Subcomisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo para los Servidores Públicos del Instituto Materno Infantil del Estado de México.

V A L I D A C I Ó N

DR. FILIBERTO CEDEÑO DOMÍNGUEZ
DIRECTOR GENERAL
(RUBRICA).

LIC. LUIS ALEJANDRO MUÑOZ AGUILAR
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y
CONSULTIVA
(RUBRICA).



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de julio de 2006.
Última reforma POGG Sin reforma

LIC. ANTONIO SALOMON NAIME ATALA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
(RUBRICA).

L.A.E. MARIA DE LA LUZ DELGADO
OLIVARES
JEFA DE LA UNIDAD DE PLANEACION Y
DESARROLLO INSTITUCIONAL
(RUBRICA).

C.P. PATRICIA MARIA EUGENIA MARTÍNEZ
ORTA FLORES
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
(RUBRICA).

C. ANTONIO DUARTE FRANCO
SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN
SINDICAL D.I.F.E.M, I.M.I.E.M. Y J.A.P.E.M.
(RUBRICA).

APROBACIÓN:

14 de junio del 2006

PUBLICACIÓN:

[21 de julio del 2006](#)

VIGENCIA:

22 de julio del 2006